



Tipo Norma	:Decreto con Fuerza de Ley 1
Fecha Publicación	:12-03-2002
Fecha Promulgación	:15-01-2002
Organismo	:MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título	:FIJA LAS NORMAS QUE ESTRUCTURAN Y ORGANIZAN EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LA ASIGNACION DE EXCELENCIA PEDAGOGICA Y LA RED MAESTROS DE MAESTROS, A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 14 A 18 DE LA LEY N° 19.715
Tipo Versión	:Última Versión De : 01-04-2016
Inicio Vigencia	:01-04-2016
Id Norma	:195372
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=195372&f=2016-04-01&p=

FIJA LAS NORMAS QUE ESTRUCTURAN Y ORGANIZAN EL
FUNCIONAMIENTO Y OPERACION DE LA ASIGNACION DE EXCELENCIA
PEDAGOGICA Y LA RED MAESTROS DE MAESTROS, A QUE SE REFIEREN
LOS ARTICULOS 14 A 18 DE LA LEY N° 19.715

DFL. Núm. 1.- Santiago, 15 de enero de 2002.- Visto:
Las facultades que me confiere el artículo decimonoveno de
la ley N° 19.715; y, teniendo presente lo dispuesto en la
ley N° 19.774, que aprueba el Presupuesto del Sector
Público para el año 2002; y, los artículos treinta y dos
numerando tercero y sesenta y uno de la Constitución
Política de la República de Chile.

Considerando:

El requerimiento de dictar las normas necesarias para
organizar y estructurar el adecuado funcionamiento,
operación y desarrollo de la Asignación de Excelencia
Pedagógica y de la Red Maestros de Maestros, establecidos
en los artículos 14 a 18 de la ley N° 19.715, de 2001, y

Que el Ministerio de Educación ha oído a entidades
relevantes y organismos representativos directamente
vinculados al quehacer educacional, tales como el Colegio de
Profesores, instituciones de educación superior y
sostenedores de establecimientos de educación
subvencionados, en forma previa al diseño del proceso de
acreditación para la percepción de la Asignación de
Excelencia Pedagógica y para la integración a la Red
Maestros de Maestros, conforme a lo prevenido en los
artículos 14 y 16 de la ley N° 19.715.

Dicto el siguiente:

Decreto con Fuerza de Ley:

TITULO I

De la asignación de excelencia pedagógica.

Derogado.

Artículo 1°.- Derogado.

Artículo 2°.- Derogado.

Ley 20903
Art. 8, N° 1
D.O. 01.04.2016

Ley 20903
Art. 8, N° 1
D.O. 01.04.2016

Ley 20903



	Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 3°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 4°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
TITULO II Del proceso de postulación y acreditación para percibir la asignación de excelencia pedagógica	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Derogado.	
Párrafo I Voluntariedad y carácter nacional Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 5°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Párrafo II Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 6°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Párrafo III De los tramos de ejercicio para efectos de la asignación de excelencia pedagógica Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 7°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Párrafo IV De los períodos y oportunidades Derogado. Artículo 8°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016 Ley 20903



	Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Párrafo V De la determinación de los cupos y requisitos para la postulación Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 9°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 10°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Párrafo VI De las bases de postulación Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 11°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
TITULO III De los estándares de desempeño profesional y los instrumentos de evaluación para la asignación de excelencia pedagógica Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Párrafo I De los estándares de desempeño profesional Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 12°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Párrafo II De los instrumentos de evaluación Derogado. Artículo 13°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016 Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Párrafo III	Ley 20903 Art. 8, N° 1



De la certificación Derogado.	D.O. 01.04.2016
Artículo 14°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Párrafo IV De la vigencia Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 15°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
TITULO IV De los recursos, modalidades de pago y monto de la asignación de excelencia pedagógica. Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 16°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Párrafo I Devengamiento y pago Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 17°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 18°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Párrafo II Devengamiento y pago en el año de postulación a la acreditación Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 19°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1



	D.O. 01.04.2016
Párrafo III Montos mensuales por tramo Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 20°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 21°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 22°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 23°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 24°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
TITULO V De las obligaciones de los y las docentes acreditados(as) para la mantención de la asignación de excelencia pedagógica Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 25°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
Artículo 26°.- Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016
TITULO VI Disposiciones conducentes a permitir la adecuada estructura, operación, desarrollo y funcionamiento de la asignación de excelencia pedagógica Derogado.	Ley 20903 Art. 8, N° 1 D.O. 01.04.2016



Artículo 27°.- Derogado.

Ley 20903
Art. 8, N° 1
D.O. 01.04.2016

Artículo 28°.- Derogado.

Ley 20903
Art. 8, N° 1
D.O. 01.04.2016

TITULO VII

De la Red Maestros de Maestros

Párrafo I

De la administración de la Red Maestros de Maestros

Artículo 29°.- Establécese un programa nacional de apoyo a la docencia denominado Red Maestros de Maestros, el cual será administrado por el Ministerio de Educación a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, organismo que deberá arbitrar las medidas necesarias para su adecuado manejo, desarrollo y mantención.

El propósito del programa es fortalecer la profesión docente, mediante el aprovechamiento de las capacidades de los y las profesionales previamente acreditados como docentes de excelencia, contribuyendo así al desarrollo profesional del conjunto de los docentes de aula.

Artículo 30°.- El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas convocará al menos una vez al año a un proceso voluntario de inscripción nacional de docentes que deseen incorporarse a la Red Maestros de Maestros, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Ley 20903
Art. 8, N° 2 a) y b)
D.O. 01.04.2016

Párrafo II

De la postulación a integrar la Red de Maestros de Maestros

Artículo 31°.- El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, convocará a un proceso de inscripción, para la integración de la Red de Maestros de Maestros, a los y las profesionales que cumplan con los siguientes requisitos:

Ley 20903
Art. 8 N° 3 a) y b)
D.O. 01.04.2016

1. Estar reconocido en el tramo de desarrollo profesional avanzado, experto I o experto II del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.
2. Participar en un mecanismo voluntario de inscripción para integrarse a la Red.
3. Desempeñarse como docente de aula en establecimientos subvencionados, con un mínimo de 20 horas semanales en los establecimientos de educación pre-básica, básica o media, tanto del sector municipal, como del sector particular subvencionado o en igual condición en establecimientos técnico-profesionales regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980. Se considerarán dentro del total de horas acumuladas, todos los contratos o designaciones que tenga el o la respectivo(a) profesional.

LEY 20158
Art. 14° 1)



D.O. 29.12.2006

Párrafo III

Del proceso de selección para integrar la Red Maestros de Maestros

Artículo 32°.- Los postulantes que se encuentren reconocidos en el tramo profesional avanzado del Sistema de Desarrollo Profesional Docente serán seleccionados en base a la evaluación de un portafolio, esto es, aquel conjunto de evidencias estructuradas que presenten los profesores sobre sus mejores prácticas, que dé cuenta, particularmente, de las competencias de los postulantes para contribuir al desarrollo profesional de los docentes de aula y, a la generación de comunidades de aprendizaje entre pares, en relación con los lineamientos de la Red Maestros de Maestros.

Las características y condiciones de presentación de dicho instrumento de evaluación, serán precisadas en el reglamento.

Los profesionales de la educación que se encuentren reconocidos en los tramos experto I y II del Sistema de Desarrollo Profesional Docente ingresarán por el sólo hecho de postular a la Red.

Ley 20903
Art. 8 N° 4, i)
D.O. 01.04.2016

Artículo 33°.- Aquellos postulantes que no resulten seleccionados como miembros de la Red Maestros de Maestros, podrán volver a postular a ella cada cuatro años, sin límite de oportunidades.

Ley 20903
Art. 8 N° 4, ii)
D.O. 01.04.2016

Párrafo IV

Certificación de la condición de Maestro de Maestros

Artículo 34°.- Una vez obtenidos los resultados del proceso de selección, corresponderá al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas declarar la integración de los postulantes seleccionados a la Red Maestros de Maestros y certificar esta calidad.

Artículo 35°.- La calidad de miembro de la Red Maestros de Maestros es permanente, en tanto el docente mantenga la vigencia de su reconocimiento en el tramo de desarrollo profesional avanzado, experto I o experto II del Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Título VIII del presente texto normativo.

Ley 20903
Art. 8 N° 6
D.O. 01.04.2016

Artículo 36°.- Una vez seleccionados los miembros de la Red Maestros de Maestros, corresponderá al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas generar las condiciones que permitan una adecuada comunicación e intercambio de competencias entre sus miembros.

Adicionalmente, el Centro adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento de los docentes de aula, sostenedores y comunidades educativas en general, la existencia de la Red y de los profesionales que la integran.

TITULO VIII

De la participación activa en la Red Maestros de Maestros

Párrafo I



De la suma adicional por participación activa en la Red Maestros de Maestros

Artículo 37°.- Sólo los miembros de la Red Maestros de Maestros podrán postular y ser seleccionados para llevar a cabo proyectos de participación activa, conforme a las disposiciones contenidas en este título, en cuyo caso, tendrán derecho a la percepción de la suma adicional prevenida en el artículo 17° de la ley N° 19.715.

Artículo 38°.- Anualmente se fijarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público los recursos para el pago de la suma adicional a que se refiere el artículo 17° de la ley N° 19.715, y el número máximo de docentes con derecho a percibirla por su participación activa en la Red Maestros de Maestros.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar la distribución regional de los cupos para la percepción de la referida suma adicional, según el número de docentes de aula y la proporción de alumnos prioritarios, ambos por región.

Ley 20903
Art. 8 N° 7
D.O. 01.04.2016

Artículo 39°.- La suma adicional referida en el artículo anterior se determinará de acuerdo al valor hora cronológica establecida para los profesionales de la educación media, en el artículo 5° transitorio del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, tendrá carácter tributable y no imponible y se pagará contra la prestación del servicio, conforme a las cláusulas contenidas en los respectivos contratos, mientras el docente mantenga la vigencia de su acreditación y dé cumplimiento a los demás requisitos contenidos en el presente decreto.

Ley 20903
Art. 8 N° 8 a) y b)
D.O. 01.04.2016
Ley 20903
Art. 8 N° 9
D.O. 01.04.2016

Artículo 40° Derogado.

Artículo 41°.- La suma adicional contemplada en el artículo 17° de la ley N° 19.715, a la que tendrán derecho los participantes activos en la Red Maestros de Maestros, no se considerará para la determinación de la remuneración total mínima a que se refiere el artículo 62 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Ley 20903
Art. 8 N° 10
D.O. 01.04.2016

Párrafo II

Concurso de proyectos de participación activa

Artículo 42°.- El Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en su calidad de administrador de la Red Maestros de Maestros, identificará los ámbitos de acción prioritarios para el fortalecimiento de la profesión docente, en los cuales se solicitará la participación activa de sus miembros.

Para ello, considerará las necesidades planteadas por los docentes de aula, sostenedores, comunidades educativas, en general, y las iniciativas propuestas por los propios miembros de la Red.

Artículo 43°.- El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas llamará a concurso anual de proyectos de participación activa a los miembros de la Red, concurso que se llevará a cabo en forma centralizada o descentralizada. Las bases del llamado considerarán tanto las especificidades como las necesidades



nacionales, regionales y locales que se hayan identificado en virtud del artículo precedente.

Las bases del proceso concursal contendrán las siguientes menciones, sin perjuicio de las precisiones que corresponda determinar al Reglamento:

- a) Los plazos que considera el proceso concursal.
- b) Los ámbitos de acción definidos como prioritarios para la participación activa de los Maestros de Maestros.
- c) Los términos de referencia para la presentación de proyectos de participación activa o para la postulación a proyectos diseñados previamente.
- d) Los derechos y obligaciones que, conforme a este decreto con fuerza de ley, correspondan a aquellos miembros de la Red que resulten seleccionados para la ejecución de proyectos de participación activa.

Artículo 44°.- Los concursos referidos en el artículo anterior serán resueltos por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas. En virtud de dicha resolución se seleccionará a aquellos miembros de la Red Maestros de Maestros que ejecutarán proyectos de fortalecimiento de la profesión docente, dando lugar a la percepción de una suma adicional por su participación activa en la Red.

Párrafo III

De los contratos y el pago de la suma adicional

Artículo 45°.- Los miembros de la Red Maestros de Maestros que resulten seleccionados para la ejecución de proyectos de participación activa, deberán suscribir un contrato con el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas que contenga las obligaciones contraídas por el profesional, cuyo cumplimiento efectivo dará derecho al pago de la suma adicional que contempla el artículo 17° de la ley 19.715. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49° siguiente.

Artículo 46°.- La duración de los contratos para desempeñarse en forma activa en la Red no podrá exceder de ciento sesenta horas de dedicación al año.

Artículo 47°.- Los contratos deberán contar con los siguientes elementos esenciales, sin perjuicio de aquellas precisiones que correspondan al Reglamento:

- a) individualización de las partes,
- b) proyecto o actividad objeto del contrato,
- c) plazos de inicio y término,
- d) informes y otros mecanismos de verificación del cumplimiento de la obligación contraída,
- e) monto de la suma adicional a la que tendrá derecho el docente,
- f) fecha y lugar del o los pagos,
- g) sanciones por incumplimiento de las obligaciones contractuales, y
- h) anexo que contenga copia íntegra del proyecto o actividad a ejecutar.

Artículo 48°.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos a que se refiere este párrafo dará lugar a la pérdida temporal o definitiva de la calidad de miembro de la Red Maestros de Maestros, de acuerdo a la gravedad o reiteración de dicho incumplimiento, y en conformidad a las normas que contenga el Reglamento.

Párrafo IV



De las obligaciones de los (las) miembros de la Red Maestros de Maestros para mantener su derecho a percibir la suma adicional por participación activa

Artículo 49°.- Los miembros de la Red Maestros de Maestros, que hayan convenido la ejecución de proyectos de participación activa deberán cumplir con los siguientes requisitos para percibir la correspondiente suma adicional durante la vigencia de sus respectivos contratos:

1. Conservar su derecho a percibir la asignación de excelencia pedagógica, en conformidad a lo estipulado en el presente decreto con fuerza de ley.
2. Dar cumplimiento oportuno y satisfactorio a las obligaciones contenidas en sus respectivos contratos.

TITULO IX

Disposiciones conducentes a permitir la adecuada estructura, operación, desarrollo y funcionamiento de la Red Maestros de Maestros

Artículo 50°.- El Ministerio de Educación arbitrará las medidas necesarias para cautelar el adecuado desarrollo del proceso de incorporación a la Red Maestros de Maestros y, en especial, la correcta percepción de la suma adicional prevista en el artículo 17° de la ley N° 19.715.

Artículo 51°.- La operación y funcionamiento del programa de apoyo a la docencia denominado Red Maestros de Maestros será de responsabilidad del Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, organismo que deberá, sin perjuicio de las precisiones que corresponda determinar al Reglamento:

1. Convocar a procesos de selección para la integración a la Red Maestros de Maestros.
2. Definir los ámbitos de acción prioritarios que determinarán la participación activa de los miembros de la Red Maestros de Maestros, dando derecho al pago de la suma adicional prevenida en el artículo 17° de la ley N° 19.715.
3. Elaborar y celebrar contratos con los miembros de la Red que resulten seleccionados en los respectivos concursos. Dichos contratos deberán precisar, especialmente, qué se entenderá por incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, para los efectos previstos en este decreto con fuerza de ley.
4. Pronunciarse sobre la pérdida temporal o definitiva de la calidad de miembro de la Red Maestros de Maestros.
5. Supervisar el desempeño de los miembros de la Red Maestros de Maestros, en las actividades propias de la misma.
6. Evaluar sistemáticamente el funcionamiento de la Red Maestros de Maestros.
7. Evaluar el desarrollo de los ámbitos de acción de la Red Maestros de Maestros.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- En conformidad con la Glosa N° 07, de la Partida 9, Capítulo 20, Programa 01, del presupuesto vigente del Ministerio de Educación, durante el año 2002 se podrán acreditar un máximo de 3.200 profesores de educación general básica de Primer Ciclo, para los efectos de percibir la Asignación de Excelencia Pedagógica.

La incorporación de los profesores de los demás ciclos al proceso de acreditación para percibir la asignación de excelencia pedagógica, será progresiva y gradual, conforme lo dispongan las correspondientes leyes de



presupuesto del Sector Público.

Artículo segundo.- El requisito prevenido en el Título V, artículo 25° numerando 3°, del presente decreto con fuerza de ley, sólo será exigible una vez se encuentre debidamente aprobado y en aplicación el Sistema de Evaluación de Desempeño Docente.

Artículo tercero.- El programa de apoyo a la docencia denominado Red Maestros de Maestros será implementado a contar del año 2003, tanto en lo relativo al procedimiento de integración a la Red, como a los concursos de contratos de participación activa que darán derecho al pago de la suma adicional prevista en el artículo 17° de la ley N° 19.715.

RECTIFICACION
D.O. 25.04.2002

Artículo cuarto.- El Ministerio de Educación dictará un decreto reglamentario que normará la operatoria de la Red Maestros de Maestros, el cual será suscrito, además, por el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.- Los docentes que estuvieren percibiendo la Asignación de Excelencia Pedagógica, en razón de una acreditación vigente al año 2006, tendrán derecho a seguir recibiendo este beneficio por el período que les falte para completar los 10 años contados desde el mes de marzo del año de la postulación en que obtuvieron la acreditación vigente.

LEY 20158
Art. 14° m)
D.O. 29.12.2006

Anótese, tómese razón, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación oficial de la Contraloría General de la República.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Mariana Aylwin Oyartzún, Ministra de Educación.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., José Weinstein Cayuela, Subsecretario de Educación.